

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01225

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Conjunto Villa Verónica Club Residencial Etapa I Propiedad Horizontal contra Martín Alberto Triana Castillo, para que le pagara las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

El demandado se notificó por aviso de la aludida providencia (art. 292 C.G.P.), quien no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una certificación de deuda, documento que satisface las exigencias señaladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio, con la precisión que el numeral 3 será por \$1.677.600,00 de las cuotas de administración desde enero de 2021 hasta agosto de 2021, cada una por \$209.070,00, y el 7 por

\$186.400,00 de las cuotas de administración club desde enero de 2021 hasta agosto de 2021, cada una por \$23.300,00, dado que la septiembre de 2021 no fue solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago, con la precisión efectuada en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$241.379,00.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 95 fijado hoy 9 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A. M.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria